PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA: Reajuste del valor de la Unidad Tributaria (UT) a Bs. 43,00.

En Gaceta Oficial No. 43.140 de fecha 02 de junio de 2025, se publicó la Providencia Administrativa SNAT/2025/000048 emanada del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), por medio de la cual se reajusta el valor de la unidad tributaria (UT) de Bs. 9,00 a Bs. 43,00.

Es de resaltar lo establecido en el artículo 2 de la providencia administrativa, donde se establece que el valor de la unidad tributaria sólo podrá ser utilizado como unidad de medida para al determinación de los tributos nacionales cuya recaudación y control sean de la competencia del SENIAT, no pudiendo ser utilizada por otros órganos y entes del poder público para la determinación de beneficios laborales o de tasa y contribuciones especiales derivados de los servicios que prestan.

Para el caso de tributos que se liquiden en períodos anuales, se aplicará la unidad tributaria vigente al cierre del ejercicio, mientras que para los tributos que se liquiden en períodos distintos al anual, la unidad tributaria aplicable será la vigente para el inicio del período.

Esta providencia administrativa entró en vigencia a partir de su publicación.

DECISIONES: Sentencia No. 289 dictada por la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia en fecha 04 de junio de 2025, ratifica criterio donde establece que la disolución de una compañía no opera de pleno derecho por la expiración del término de duración.

La Sala señaló que, en el ordenamiento jurídico venezolano, a diferencia de otros países, no existe una norma que prevea la disolución de pleno derecho de una compañía por expiración de su lapso de duración.

El artículo 217 del Código de Comercio permite la posibilidad de prorrogar el lapso de duración después de su vencimiento y establece que toda disolución de la empresa debe ser registrada y publicada, lo que implica una deliberación de los socios.

La disolución, incluso por expiración del término, está sujeta a la deliberación y voluntad de los socios y a la formalidad del registro. En tal sentido, establece en su sentencia:

> *De tal manera que, se observa que la Alzada a fin de fundamentar el juzgamiento de mérito estableció que el vencimiento del término de*

duración de la sociedad no es una causa de disolución automática de esta, por cuanto siempre se requiere que los accionistas cumplan con su derecho y deber de deliberar y manifestar su voluntad sobre aceptar la disolución por el vencimiento del término establecido, o sobre acordar la continuación de la sociedad extendiendo su duración, afirmando que la disolución de la compañía anónima no opera de pleno derecho, razonando que en el ordenamiento jurídico venezolano, no existe norma jurídica que prevea la disolución de pleno derecho de una compañía anónima por expiración de su lapso de duración; por el contrario, el artículo 217 del Código de Comercio establece la posibilidad de prorrogar el lapso de duración luego de su vencimiento y que toda disolución de la empresa, debe ser registrada lo cual permite concluir que la disolución aunque se haga con arreglo al contrato societario, debe ser objeto de deliberación de los socios, siendo necesario registrar y publicar tal acuerdo.

Aunado a lo anterior, la Alzada estableció en el acto de juzgamiento que vencido el término de duración de la empresa LOS GOLFEADOS DE LOS TEQUES C.A., el 22 de enero de 2017, esta continuó su giro ordinario al aprobarse balances y modificar sus estatutos, por lo que desvirtuó la afirmación de la parte demandante, respecto a que ha sido imposible procederse a su liquidación desde la fecha posterior al día de la expiración del término, estableciendo que el ciudadano codemandante JOSÉ DAVID GONCALVES DE PONTE, ni siquiera era accionista de la empresa, sino que además en el caso del codemandante JOSÉ ANTONIO GONCALVES ALVES, este posterior al vencimiento del término de duración de la compañía, enajenó parte de sus acciones, aprobó los informes del comisario e incluso nombró uno nuevo por el período de cinco (5) años en la asamblea celebrada el 16 de agosto de 2022.

Ahora bien, en el caso concreto no se observa que la Alzada haya aplicado en su razonamiento los artículos 19, 342 y 348 del Código de Comercio y el artículo 256 del Código de Comercio, lo que devela el yerro del recurrente al delatar la falsa aplicación de esos artículos, y ello constituye la inobservancia del ordinal 3° del artículo 317 del referido código adjetivo, relativo a los requisitos que debe cumplir el escrito de formalización de casación, consistente en la "expresión de las razones que demuestra la existencia de la infracción, falsa aplicación o aplicación errónea."

Sin embargo, esta Sala continua con el análisis exhaustivo de la denuncia en aras de salvaguardar el derecho a la tutela judicial efectiva, y hacer del proceso judicial un instrumento

para alcanzar la justicia, haciendo prevalecer el principio de eficacia de los actos procesales sobre rigores técnicos parecidos a un ritualismo medieval, lo cual no es cónsono con la concepción de Estado Democrático y Social de Derecho y de Justicia que impera en la República Bolivariana de Venezuela, de allí que esta Sala exalte el mandato contenido en el artículo 26 de la Constitución consistente en que "El Estado garantizará una justicia... sin formalismos", cuyo mandato constitucional no debe ser entendido como un proceso jurisdiccional desprovisto de formalidades, pues ello sería una anarquía, comprendiendo que la voluntad del constituyente originario es que el sistema judicial haga prevalecer el valor constitucional de la justicia sobre las formas procesales.

En tal sentido, se observa que la Alzada en su juzgamiento si aplicó los artículos 217 y 340 del Código Comercio, así como el artículo 254 del Código de Procedimiento Civil, los cuales el recurrente señala que fueron erróneamente aplicados, al respecto, se precisa que el referido artículos 217, es del siguiente tenor:

> *"Todos los convenios o resoluciones que tengan por objeto la continuación de la compañía después de expirado su término; la reforma del contrato en las cláusulas que deban registrarse y publicarse, que reduzcan o amplíen el término de su duración, que excluyan algunos de sus miembros, que admitan otros o cambien la razón social, la fusión de una compañía con otra, y la disolución de la compañía aunque sea con arreglo al contrato, estarán sujetos al registro y publicación establecidos en los artículos precedentes."*

Al respecto, se comprende de la citada norma que es posible que la sociedad mercantil pueda continuar funcionando aun habiendo expirado el tiempo de vigencia pactado en los estatutos, de manera que es correcto el juzgamiento de la Alzada de que la expiración del término establecido para su duración de la compañía de comercio no opera del pleno derecho a los efectos de la disolución de la misma.

En tal sentido, se observa de la citada norma sustancial el conjunto de causales legales de disolución de compañías de comercio, que en una interpretación sistemática de las normas del Código de Comercio, en específico el artículo 217 del Código Comercio, concluyó la recurrida que la causal contenida en el ordinal 1° del artículo 340 ejusdem, no aplica de pleno derecho, lo que resulta cónsono con la sentencia N° 205, dictada por esta Sala en fecha 03 de mayo del año 2005.

DECISIONES: Sentencia No. 321 dictada por la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia en fecha 04 de junio de 2025, donde establece que el Juez puede acoger de oficio el hecho notorio sin necesidad de alegación en autos y valora la validez de una Asamblea de Accionistas convocada vía correo electrónico.

En el presente caso, el demandante solicitó la nulidad de asambleas de accionistas celebradas el 29 de junio, 4 de agosto y 23 de agosto de 2022, alegando incumplimientos en los requisitos legales de convocatoria. Específicamente, argumentó que las convocatorias se realizaron únicamente por correo electrónico, lo cual no cumple con el requisito de publicación en prensa establecido en el artículo 277 del Código de Comercio, y que la jurisprudencia vinculante de la Sala Constitucional (sentencia No. 1.066 del 09 de diciembre de 2016) exige ambas formas de notificación.

La sociedad mercantil demandada, defendió la validez de las convocatorias, argumentando que se enviaron por correo electrónico a todos los accionistas, quienes acusaron recibo, y que se garantizó que todos estuvieran informados, por lo que la publicación en prensa resultaba inútil.

El Juzgado de Primera Instancia y el Juzgado Superior declararon "sin lugar" la acción de nulidad y confirmaron la validez de las convocatorias y asambleas. El Juzgado Superior consideró válida la convocatoria por correo electrónico, argumentando que cumplió su finalidad y que la "desaparición" de la prensa impresa era un hecho notorio que dificultaba cumplir con el artículo 277 del Código de Comercio, el cual, según su interpretación, no está adaptado a las nuevas realidades tecnológicas.

La Sala de Casación Civil, al declarar improcedentes las denuncias del recurrente, valida implícitamente la interpretación de las instancias inferiores de que la convocatoria por correo electrónico puede ser suficiente para la celebración de asambleas de accionistas, especialmente cuando se verifica que se alcanzó el objetivo de informar a los socios.

La Sala ratifica que los hechos notorios, como la crisis de la prensa impresa, no requieren prueba y pueden ser considerados por el juez de oficio para fundamentar su decisión. Este es un punto clave en la justificación de la sentencia recurrida. Al respecto, establece en el extenso del fallo lo siguiente:

> *De lo transcrito se desprende que el juez de la recurrida tomó como referencia el hecho notorio de la desaparición de la prensa escrita,*

para darle preponderancia al uso de los medios telemáticos y electrónicos a los fines de la convocatoria de los accionistas de la empresa para la celebración de la asamblea, en este sentido el recurrente señala que eso no fue un alegato expuesto por alguna de las partes ni que sea un punto controvertido en el presente asunto.

En este sentido, es de hacer mención que efectivamente conforme a lo establecido en el artículo 506 del Código de Procedimiento Civil, los hechos notorios no son objeto de prueba, adicional a ello considera esta Sala que el hecho notorio es utilizable por el juzgador como el saber que adquiere por su oficio en el ejercicio de sus funciones, es decir, que el hecho notorio puede ser fijado por el juez sin necesidad de que ello conste en autos, pues conociendo de dicho hecho también puede fijarlo en base a su saber personal, debido a la difusión y al acceso que este pueda tener.
En conclusión siendo un hecho notorio del cual el juez tiene conocimiento este puede de oficio acogerlo y fijarlo en el fallo sin necesidad de alegación ni que conste en autos, por lo que en atención a ello considera esta Sala que el juez de la recurrida no incurrió en el vicio delatado pues tomó en consideración los nuevos tiempos, en el cual se deben aplicar los medios telemáticos y tecnológicos en los procesos bien sea administrativos o judiciales, ajustándose a la realidad actual.

DECISIONES: Sentencia No. 216 dictada por la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia en fecha 26 de junio de 2025, donde ratifica el criterio que establece que es carga probatoria de la parte actora la percepción de conceptos o beneficios en exceso a lo previsto en la ley.

En su primera denuncia de infracción, la parte accionante alegó que no fue considerado en su decisión la jornada de trabajo alegada en su escrito libelar, la cual superaba los límites permitidos por la ley. En su fallo, se consideró desvirtuada la jornada alegada por la demandante basándose en la declaración de la demandada y los testimonios, estableciendo una jornada diurna de 5:00 a.m. a 1:00 p.m. (lunes a viernes) y de 5:00 a.m. a 2:00 p.m. (sábados y domingos), con un solo día de descanso.

A pesar de que la demandada no contestó la demanda (lo que genera una admisión relativa de los hechos), la demandante reclamaba acreencias en exceso de los límites legales, por lo que recaía sobre ella la carga de demostrar la jornada de trabajo alegada, por lo que declaró improcedente su denuncia.

> *Ahora bien, aunque en el presente caso hubo una admisión relativa de los hechos, debido a que la demandada no contestó la demanda pero sí promovió pruebas,*

es menester precisar que, adicionalmente, la demandante reclama acreencias en exceso de las legales. En este marco, conforme al criterio jurisprudencial citado, recae sobre ella la carga de demostrar la jornada de trabajo alegada, lo que exige al juez un análisis pormenorizado de las pruebas que obren en autos, a fin de determinar la procedencia o improcedencia de los conceptos reclamados y su quantum.

Así, en el caso bajo estudio, la parte demandada, ciudadana Angymar Monsalve García, promovió testigos, cuya valoración fue realizada por el juez superior conforme a la sana crítica (vid. Sentencia de esta Sala número 660 del 1° de agosto de 2017 [caso: María del Rosario Moreno Lizcano contra Zapatería Hércules Shoes, C.A.]). Además, se apreció la declaración de la referida ciudadana, concluyéndose que la jornada laboral de la trabajadora se extendía desde las 5:00 a.m. hasta la 1:00 p.m., de lunes a viernes, y desde las 5:00 a.m. hasta las 2:00 p.m., los sábados y domingos, así como que tenía un (1) día de descanso. En consecuencia, la demandada logró desvirtuar los alegatos expuestos en el escrito libelar, los cuales no fueron demostrados por la demandante. Así se decide.

En su segunda denuncia, la accionante recurrente en casación arguye que la demandada admitió el pago de 120 días de utilidades al no contestar la demanda, y que esta cantidad está dentro de los límites del artículo 131 de la LOTTT. Sin embargo, la recurrida ordenó el pago de solo 30 días, en su decisión, la Sala ratifica el criterio estableciendo que la carga de probar el derecho a percibir el límite máximo de utilidades (120 días) recae sobre el trabajador que lo reclama, ya sea demostrando que la empresa paga esa cantidad o que los beneficios líquidos obtenidos son suficientes, por lo que declara igualmente improcedente su denuncia y confirma la sentencia recurrida.

> *Ahora bien, aunque el referido artículo 131 de la ley sustantiva laboral determina los límites mínimo y máximo de utilidades, esta Sala de Casación Social en sentencia número 314 publicada el 16 de febrero de 2006 (caso: Juan Andrade contra Videos & Juegos Costa Verde, C.A.), ratificada en decisión número 373 del 7 de agosto de 2024 (caso: José Senobio Malavé contra Transportes Nacionales C.A.), se pronunció sobre el concepto de utilidades y el límite que debe considerar el patrono al momento de su pago, señalando siguiente:*
>
> > *En este sentido, se observa que la posibilidad de exigir el pago de este beneficio en la extensión que determina el límite máximo*

> *consagrado en la ley,* ***impone a la parte que lo reclama la carga de probar*** *que efectivamente la empresa obtuvo en su ejercicio anual beneficios líquidos repartibles –de conformidad con lo dispuesto en el artículo 174 de la Ley Orgánica del Trabajo- y que aplicando el sistema de distribución consagrado en el artículo 179 eiusdem, el monto adeudado al trabajador demandante sea igual o superior a dicho límite. (Resaltado añadido).*

En este orden de ideas, esta Sala mediante decisiones números 1135 y 0184, publicadas el 18 de noviembre de 2013 y 7 de abril de 2015 (casos: Ana Emilia Bruzual Castillo contra Distribuidora Gasu, C.A.; y Yiu Wah Lee contra Citic International Contracting, Inc), respectivamente, estableció que la carga de la prueba respecto al reclamo del límite máximo por concepto de utilidades corresponde a la parte actora, de la manera siguiente:

> *Del contenido de la norma parcialmente transcrita, se desprende el monto que por concepto de utilidades deberá distribuir el patrono a sus trabajadores al final de cada ejercicio anual, el cual no podrá ser inferior a quince (15) días de salario, señalando a su vez como límite máximo el equivalente a cuatro (4) meses de salario,* ***lo que quiere decir, que la trabajadora al haber reclamado por este concepto el monto de ciento veinte (120) días, debió demostrar que el patrono paga a sus trabajadores dicha cantidad, o que los beneficios líquidos obtenidos por el patrono al final de cada ejercicio anual, fueron suficientes como para que pudiera distribuir entre sus trabajadores el equivalente a los días reclamados por el referido concepto****. (Resaltado añadido).*

Por lo tanto, conforme a los criterios jurisprudenciales citados, no incurrió el ad quem en el vicio de error de interpretación del artículo 131 de la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadores, al ordenar el pago del límite mínimo por concepto de utilidades, es decir 30 días, en razón que le correspondía a la parte actora demostrar que la demandada efectivamente otorgaba a sus trabajadores 120 días de utilidades, o bien probar la suficiencia de beneficios líquidos obtenidos por la entidad de trabajo para justificar la aplicación del límite máximo, auxiliándose para ello de los medios probatorios establecidos por esta Sala de Casación Social en sentencia 448 publicada el 14 de agosto de 2024 (caso: Yoel José Lugo Rivero contra Agroinversiones Bragomar 11, C.A.).